REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
A CONSULTA
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO-PLENO,
POR LA QUAL SE MANDA
por punto general, que desde aora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer á las Cáthedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene.

Año 1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

to veinte y ocho del título treinta y tres de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de exercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces de el Concurso, arreglandose en todo y por todo á lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo: con la prevencion, de que el que dejase de exercitar en el dia, que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad, ni se le tenga por Opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la Cáthedra, conforme á otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; porque acabados los exercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado, y concluso el término de las Oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna; y que en todos los informes de Oposiciones se exprese con claridad, qué Opositores exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Todo lo qual os mando observeis, cumplais, y guardeis literalmente, sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos, Ordenanzas, ú otros Despachos, estilo ó costumbre, que haya en contrario á esto, los quales, para en este caso, los revoco y anulo, dejandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue á noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, la haréis publicar por Edictos en esos generales Estudios, fijandolos en las partes acostumbradas, colocando despues esta mi Real Cédula entre los Estatutos de esas Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun

gun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios, que antes van indicados. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se la dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Octubre de mil setecientos y setenta.= YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.